

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1599 DE 2020

(diciembre 3)

por el cual se hace un nombramiento de presidente de la Agencia Nacional de Minería ad-hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en especial, las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto número 1022 del 16 de julio de 2020, se nombró al doctor Juan Miguel Durán Prieto, identificado con cédula de ciudadanía 79948179 de Bogotá, en el empleo Presidente de Agencia El Grado 07, de la planta de personal de Agencia Nacional de Minería (ANM), quien tomó posesión del cargo el 21 de julio de 2020.

Que, a través de comunicación del 24 de julio de 2020, dirigida al doctor Diego Mesa Puyo, ministro de Minas y Energía, el doctor Juan Miguel Durán Prieto, presidente de la Agencia Nacional Minera, manifestó la existencia de un presunto conflicto de intereses respecto de las actuaciones administrativas y decisiones que se surtan de los títulos mineros en los que Acerías Paz del Río S.A., ostente la calidad de titular, así como en las solicitudes y propuestas que sean elevadas por esta sociedad y los contratos que resulten de estas.

Que, con fecha 5 de octubre de 2020, se solicitó la ampliación del asunto sobre el cual se presentaba el impedimento, obteniendo como resultado la comunicación emitida con número de radicado ANM20201230299111 del 29 de octubre de 2020.

Que, mediante comunicación ANM20201230299751 del 11 de noviembre de 2020, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica precisó sobre las actuaciones vigentes relacionadas con Acerías Paz del Río S.A., allegando relación detallada para los efectos pertinentes al impedimento presentado.

Que, mediante Resolución 40347 del 12 de noviembre de 2020, el ministro de Minas y Energía aceptó el impedimento presentado por el doctor Juan Miguel Durán Prieto, presidente de la Agencia Nacional de Minería (ANM), por las razones expuestas en la precitada resolución.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario nombrar presidente de la Agencia Nacional Minera ad hoc.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento ad hoc.* Nombrar al doctor Óscar Eladio Paredes Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 19222410 de Bogotá, Director General de Entidad Descentralizada Código 0015, Grado 27 de la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano, como **presidente de la Agencia Nacional Minera ad-hoc** para las actuaciones administrativas y decisiones que se surtan respecto de los títulos mineros en los que Acerías Paz del Río S.A. ostente la calidad de titular, así como en las solicitudes y propuestas que sean elevadas por esta sociedad y los contratos que resulten de estas.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto, a través de la Secretaría General del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1598 DE 2020

(diciembre 3)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los numerales 2 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto número 274 de 2000, el Decreto número 2623 de 2013 y el Decreto número 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese, a partir del 1° de enero de 2021, la renuncia presentada por el doctor Daniel Arboleda Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 1020718763, de Bogotá, al cargo de Asesor Comercial, Código 1060, Grado 09 de la Oficina Comercial en Ginebra (Suiza), de la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2°. Comuníquese al doctor Daniel Arboleda Cortés el contenido del presente decreto, a través del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 243 DE 2020

(diciembre 3)

por la cual se prorroga la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante la Resolución número 136 del 4 de agosto de 2020.

El Director de Comercio Exterior en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 070 del 5 de mayo de 2020, publicada en el **Diario Oficial** número 51.311 del 11 de mayo de 2020, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China (en adelante China), que para efectos de la presente resolución serán relacionados como tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente.

Que por medio de la Resolución número 111 del 1° de julio de 2020, publicada en el **Diario Oficial** número 51.363 del 2 de julio del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 9 de julio de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios.

Que a través de la Resolución número 118 del 13 de julio de 2020, publicada en el **Diario Oficial** número 51.374 del 13 de julio del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior estableció hasta el 22 de julio de 2020 el plazo para que todas las partes interesadas ampliaran la información relacionada con los cuestionarios, así como prorrogó hasta el 4 de agosto de 2020 el término para adoptar una determinación preliminar.

Que por medio de la Resolución número 136 del 4 de agosto de 2020, publicada en el **Diario Oficial** número 51.398 del 6 de agosto del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución número 070 del 5 de mayo de 2020 e impuso derechos antidumping provisionales a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de China, de la siguiente manera:

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador,

adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Que los derechos antidumping provisionales ordenados por medio de la Resolución número 136 de 2020 fueron impuestos por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la mencionada resolución, es decir, si el acto administrativo fue publicado en el *Diario Oficial* número 51.398 del 6 de agosto del año en curso, los derechos provisionales se encontrarían vigentes hasta el 6 de diciembre de 2020.

Que a través de la Resolución 217 del 9 de noviembre de 2020, publicada en el *Diario Oficial* número 51.494 del 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior resolvió la solicitud de revocación directa presentada por la apoderada especial de las sociedades CASAVAL S. A., CODIFER S.A.S, GRANADA S.A.S. y TECNITUBERÍAS S.A.S., en contra de la Resolución número 136 del 4 de agosto de 2020, decidiendo negarla por no configurarse las causales de revocación previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que el apoderado especial de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA., por medio de correo electrónico del 30 de octubre de 2020 presentó un escrito en el que solicitó prorrogar los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020, sustentando su solicitud en el artículo 44 del Decreto número 1750 de 2015, en el proceso de evaluación de la solicitud y recomendación del Comité de Prácticas Comerciales que debe agotarse, conforme al cual solicitó prorrogar los derechos provisionales impuestos hasta que el mencionado Comité emita su decisión final.

Que el artículo 44 del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (Acuerdo Antidumping de la OMC), establece que las medias provisionales se aplicarán por el término más breve posible que no podrá exceder de cuatro (4) meses, excepto que los mismos se soliciten expresamente por una parte representativa de los exportadores, caso en el cual se aplicarán por un periodo que no excederá de 6 meses. Así mismo, que cuando las autoridades, en el curso de una investigación examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de 6 meses y a petición de parte por un periodo de 9 meses.

Que al considerar que la Resolución número 136 de 2020 determinó la aplicación de derechos antidumping provisionales únicamente por un plazo de cuatro (4) meses, que no ha finalizado el procedimiento administrativo especial del Decreto número 1750 de 2015 y que el objeto de los mismos es impedir que se cause daño a la rama de producción nacional durante el plazo de la investigación, es procedente, al amparo de la facultad otorgada a la Dirección de Comercio Exterior por el artículo 87 del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7° y en el párrafo 1° del artículo 9° del Acuerdo Antidumping de la OMC, ampliar la aplicación de los mencionados derechos provisionales hasta por dos (2) meses. Dicha prórroga, junto al término inicial establecido sumaría seis (6) meses, lo que resulta inferior al término máximo de nueve (9) meses contemplados en las citadas normas para establecer las medidas provisionales.

Que en el marco de los artículos 44 y 87 del Decreto número 1750 de 2015, así como por el numeral 5 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2013 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes a las investigaciones por dumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución número 136 del 4 de agosto de 2020 para las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8”) y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8”), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, de la siguiente manera:

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8”) y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8”), excepto inoxidables, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.
- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8”) y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8”), excepto inoxidables, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Artículo 2°. Para efectos de los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se

adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

Artículo 3°. Las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8”) y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8”), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución, continúan sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferencial según los términos establecidos en la Resolución número 136 del 4 de agosto de 2020.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015. Así mismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente del vencimiento de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución número 136 del 4 de agosto de 2020, de tal forma que no haya solución de continuidad de los mismos.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2020.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1596 DE 2020

(diciembre 3)

por el cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, modificado por el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, establece que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será delibere nombramiento y remoción.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase con carácter ordinario a la doctora Adriana Escobar Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 36312494 en el empleo denominado Asesor, Código 1020 Grado 16, con funciones de Control Interno, ubicado en el Despacho del Director General de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1597 DE 2020

(diciembre 3)

por el cual se designa al representante legal de los derechos del Complejo de Páramos Las Hermosas, en cumplimiento de la sentencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso de acción de Tutela 20200009700.

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de la sentencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y